

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII— MES VII

Caracas, lunes 18 de abril de 2011

Nº 6.022 Extraordinario

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto Nº 8.158, mediante el cual se designa a la ciudadana María Isabella Godoy Peña, como Presidenta del Instituto Nacional de Parques, (INPARQUES).

Decreto Nº 8.159, mediante el cual se establece que a partir del 23 de abril de 2011 y hasta la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Comercio de los Pueblos para la Complementariedad Económica Productiva, suscrito en Cochabamba Bolivia, el 31 de marzo de 2011, entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia, Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América y Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP), la importación de bienes procedentes del Estado Plurinacional de Bolivia, se regirán por lo establecido en el artículo 8 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto Nº 3.679 del 30 de mayo de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.774 Extraordinario de fecha 28 de junio de 2005, hasta tanto entren en plena vigencia los respectivos Acuerdos internacionales bilaterales que se suscriban para tal efecto.

Decreto Nº 8.160, mediante el cual se establece que a partir del 23 de abril de 2011 y durante un lapso de noventa (90) días continuos, la importación de bienes procedentes de la República de Colombia, País Miembro de la Comunidad Andina, se regirá por lo establecido en el artículo 8 del Decreto Nº 3.679, del 30 de mayo de 2005, mediante el cual se establece el Arancel de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.774 Extraordinario, de fecha 28 de junio de 2005.

Decreto Nº 8.161, mediante el cual se establece que a partir del 23 de abril de 2011 y durante un lapso de noventa (90) días continuos, la importación de bienes procedentes de la República del Perú, País Miembro de la Comunidad Andina, se regirá por lo establecido en el artículo 8 del Decreto Nº 3.679 del 30 de mayo de 2005, mediante el cual se establece el Arancel de Aduanas, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.774 Extraordinario, de fecha 28 de junio de 2005.

Decreto Nº 8.162, mediante el cual se establece que a partir del 23 de abril de 2011 y hasta la fecha de entrada en vigor del Protocolo al Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo, suscrito en Caracas, el 11 de abril de 2011, entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador, Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América y Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP), la importación de bienes procedentes de la República del Ecuador, se regirán por lo establecido en el artículo 8 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto Nº 3.679 del 30 de mayo de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.774 Extraordinario, de fecha 28 de junio de 2005, hasta tanto entren en plena vigencia los respectivos Acuerdos internacionales bilaterales que se suscriban para tal efecto.

Decreto Nº 8.163, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Crea Contribución Especial por Precios Extraordinarios y Precios Exorbitantes en el Mercado Internacional de Hidrocarburos.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto Nº 8.158

18 de abril de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en los artículos 4º y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y 14 de la Ley del Instituto Nacional de Parques.

DECRETO

Artículo 1º. Designo a la ciudadana **MARIA ISABELLA GODOY PEÑA**, titular de la cédula de identidad número V-17.013.402, como Presidenta del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular para el Ambiente, la juramentación de la referida ciudadana.

Dado en Caracas, a los dieciocho días del mes de abril de dos mil once. Años 200º de la Independencia, 152º de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Decreto N° 8.159

18 de abril de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo con equidad y justicia social de la patria; convencido de la necesidad de abrir un verdadero espacio geográfico socialista, en el que el pueblo organizado, de manera directa, ejerza la gestión de las políticas públicas de su entorno, y alcance la transformación del sistema productivo local en función de la pertenencia e identidad geográfica de las ciudadanas y los ciudadanos, en el cual el hombre y la mujer nuevos, en ejercicio del Poder Popular que le fue una vez arrebatado, desarrollan los principios de soberanía y participación protagónica, mediante el autogobierno y la edificación del Estado Comunal, transitando así hacia la construcción definitiva del Socialismo del siglo XXI; por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 20 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los artículos 46, 72 y numeral 9 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, el numeral 2 del artículo 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el artículo 83 ejusdem, en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO

Que en virtud de la denuncia del Acuerdo de Integración Subregional Andina (Acuerdo de Cartagena) presentada por la República Bolivariana de Venezuela en fecha 19 de abril de 2006 y aceptada el 22 de abril de 2006, ya no es país miembro de la Comunidad Andina,

CONSIDERANDO

Que el artículo 135 del Acuerdo de Cartagena, y el Memorando de Entendimiento entre la República Bolivariana de Venezuela y

los Países Miembros de la Comunidad Andina -Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú- (Decisión 641); contemplan la obligación para el Estado venezolano de continuar aplicando las ventajas recibidas y otorgadas de conformidad con el Programa de Liberación de la Subregión, desde la fecha de la denuncia de dicho Acuerdo hasta el 22 de abril de 2011,

CONSIDERANDO

Que desde el 22 de abril de 2006 cesaron para la República Bolivariana de Venezuela los derechos y obligaciones derivados de su condición de miembro de la Comunidad Andina con excepción de lo previsto en el Artículo 135 del Acuerdo de Cartagena, sobre las ventajas recibidas y otorgadas de conformidad con el Programa de Liberación de la Subregión, las cuales permanecerán vigentes hasta el 22 de abril de 2011,

CONSIDERANDO

Que el Estado venezolano tiene el deber de adecuar su ordenamiento jurídico interno como consecuencia de la formalización de su retiro como miembro de la Comunidad Andina, por lo cual deberá adoptar las medidas necesarias para emprender las reformas correspondientes a los instrumentos relacionados con el Programa de Liberación Comercial,

CONSIDERANDO

Que en fecha 31 de marzo de 2011 la República Bolivariana de Venezuela suscribió con el Estado Plurinacional de Bolivia el Acuerdo de Comercio de los Pueblos para la Complementariedad Económica Productiva entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia.

DECRETA

Artículo 1°. El presente Decreto tiene por objeto establecer las acciones que se deberán adoptar para llevar a cabo la transición en la aplicación del Arancel de Aduanas como consecuencia del retiro de la República Bolivariana de Venezuela de la Comunidad Andina.

Artículo 2°. A partir del 23 de abril de 2011 y hasta la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Comercio de los Pueblos para la Complementariedad Económica Productiva, suscrito en Cochabamba Bolivia, el 31 de marzo de 2011, entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia, Países miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América y Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP), la importación de bienes procedentes del Estado Plurinacional de Bolivia, se regirán por lo establecido en el artículo 8 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto N° 3.679 del 30 de mayo de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.774 Extraordinario, de fecha 28 de junio de 2005, hasta tanto entren en plena vigencia los respectivos Acuerdos internacionales bilaterales que se suscriban para tal efecto.

Artículo 3°. Los Ministros del Poder Popular para Planificación y Finanzas y para el Comercio quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 4°. El presente Decreto tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana.

Dado en Caracas, a los dieciocho días del mes de abril de dos mil once. Años 200° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALD

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.160

18 de abril de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo con equidad y justicia social de la patria; convencido de la necesidad de abrir un verdadero espacio geográfico socialista, en el que el pueblo organizado, de manera directa, ejerza la gestión de las políticas públicas de su

entorno, y alcance la transformación del sistema productivo local en función de la pertenencia e identidad geográfica de las ciudadanas y los ciudadanos, en el cual el hombre y la mujer nuevos, en ejercicio del Poder Popular que le fue una vez arrebatado, desarrollan los principios de soberanía y participación protagónica, mediante el autogobierno y la edificación del Estado Comunal, transitando así hacia la construcción definitiva del Socialismo del siglo XXI; por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 20 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los artículos 46, 72 y numeral 9 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, el numeral 2 del artículo 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el artículo 83 ejusdem, en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO

Que en virtud de la denuncia del Acuerdo de Integración Subregional Andina (Acuerdo de Cartagena) presentada por la República Bolivariana de Venezuela en fecha 19 de abril de 2006 y aceptada el 22 de abril de 2006, ya no es país miembro de la Comunidad Andina,

CONSIDERANDO

Que el artículo 135 del Acuerdo de Cartagena, y el Memorando de Entendimiento entre la República Bolivariana de Venezuela y los Países Miembros de la Comunidad Andina -Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú- (Decisión 641); contemplan la obligación para el Estado venezolano de continuar aplicando las ventajas recibidas y otorgadas de conformidad con el Programa de Liberación de la Subregión, desde la fecha de la denuncia de dicho Acuerdo hasta el 22 de abril de 2011,

CONSIDERANDO

Que desde el 22 de abril de 2006 cesaron para la República Bolivariana de Venezuela los derechos y obligaciones derivados de su condición de miembro de la Comunidad Andina con excepción de lo previsto en el Artículo 135 del Acuerdo de Cartagena, sobre las ventajas recibidas y otorgadas de conformidad con el Programa de Liberación de la Subregión, las cuales permanecerán vigentes hasta el 22 de abril de 2011,

CONSIDERANDO

Que el Estado venezolano tiene el deber de adecuar su ordenamiento jurídico interno como consecuencia de la formalización de su retiro como miembro de la Comunidad Andina, por lo cual deberá adoptar las medidas necesarias para emprender las reformas correspondientes a los instrumentos relacionados con el Programa de Liberación Comercial,

CONSIDERANDO

La Declaración de Principios, suscrita en Santa Marta, Colombia, el 10 de agosto de 2010, por los Jefes de Estado de la

República Bolivariana de Venezuela y de la República de Colombia,

CONSIDERANDO

La Declaración de Miraflores, suscrita el 2 de noviembre de 2010, por los Jefes de Estado de la República Bolivariana de Venezuela y de la República de Colombia, en la cual se sientan las bases de la nueva relación económico-productivo y comercial entre ambos países.

DECRETA

Artículo 1°. El presente Decreto tiene por objeto establecer las acciones que se deberán adoptar para llevar a cabo la transición en la aplicación del Arancel de Aduanas como consecuencia del retiro de la República Bolivariana de Venezuela de la Comunidad Andina.

Artículo 2°. A partir del 23 de abril de 2011 y durante un lapso de noventa (90) días continuos, la importación de bienes procedentes de la República de Colombia, País Miembro de la Comunidad Andina, se regirá por lo establecido en el artículo 8 del Decreto N° 3.679 del 30 de mayo de 2005 mediante el cual se establece el Arancel de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.774 Extraordinario, de fecha 28 de junio de 2005.

Parágrafo Único. El lapso previsto en el presente artículo será prorrogable por una sola vez, siempre y cuando no haya entrado en vigor el acuerdo internacional mediante el cual se regule la materia prevista en el referido artículo 8 del Arancel de Aduanas, entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia.

Artículo 3°. Las importaciones de bienes procedentes de la República de Colombia, gozarán de las prerrogativas establecidas en el presente Decreto, siempre que se cumpla con el régimen legal indicado en el artículo 23 del Arancel de Aduanas y el régimen de origen vigente que regulaba el comercio bilateral al 22 de abril de 2011 y demás disposiciones exigidas en la legislación nacional.

Artículo 4°. Los Ministros del Poder Popular para Planificación y Finanzas y para el Comercio quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 5°. El presente Decreto tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana.

Dado en Caracas, a los dieciocho días del mes de abril de dos mil once. Años 200° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.161

18 de abril de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidenta de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo con equidad y justicia social de la patria; convencido de la necesidad de abrir un verdadero espacio geográfico socialista, en el que el pueblo organizado, de manera directa, ejerza la gestión de las políticas públicas de su entorno, y alcance la transformación del sistema productivo local en función de la pertenencia e identidad geográfica de las ciudadanas y los ciudadanos, en el cual el hombre y la mujer nuevos, en ejercicio del Poder Popular que le fue una vez arrebatado, desarrollan los principios de soberanía y participación protagónica, mediante el autogobierno y la edificación del Estado Comunal, transitando así hacia la construcción definitiva del Socialismo del siglo XXI; por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 20 del artículo 236 de la Constitución de la República del peruepública Bolivariana de Venezuela, los artículos 46, 72 y numeral 9 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, el numeral 2 del artículo 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el artículo 83 ejusdem, en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO

Que en virtud de la denuncia del Acuerdo de Integración Subregional Andina (Acuerdo de Cartagena) presentada por la República Bolivariana de Venezuela en fecha 19 de abril de 2006 y aceptada el 22 de abril de 2006, ya no es país miembro de la Comunidad Andina,

CONSIDERANDO

Que el artículo 135 del Acuerdo de Cartagena, y el Memorando de Entendimiento entre la República Bolivariana de Venezuela y los Países Miembros de la Comunidad Andina -Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú- (Decisión 641); contemplan la obligación para el Estado venezolano de continuar aplicando las ventajas recibidas y otorgadas de conformidad con el Programa de Liberación de la Subregión, desde la fecha de la denuncia de dicho Acuerdo hasta el 22 de abril de 2011,

CONSIDERANDO

Que desde el 22 de abril de 2006 cesaron para la República Bolivariana de Venezuela los derechos y obligaciones derivados de su condición de miembro de la Comunidad Andina con excepción de lo previsto en el Artículo 135 del Acuerdo de Cartagena, sobre las ventajas recibidas y otorgadas de conformidad con el Programa de Liberación de la Subregión, las cuales permanecerán vigentes hasta el 22 de abril de 2011,

CONSIDERANDO

Que el Estado venezolano tiene el deber de adecuar su ordenamiento jurídico interno como consecuencia de la formalización de su retiro como miembro de la Comunidad Andina, por lo cual deberá adoptar las medidas necesarias para emprender las reformas correspondientes a los instrumentos relacionados con el Programa de Liberación Comercial,

CONSIDERANDO

La voluntad política de la República Bolivariana de Venezuela y de la República del Perú en otorgarse recíproca y temporalmente, un tratamiento arancelario preferencial en su intercambio comercial de bienes, manifestada mediante el intercambio de Notas Diplomáticas (Nota RE (GAB) N° 6-24/19 por la República del Perú y Nota RE 000092 por la República Bolivariana de Venezuela, ambas de fecha 15 de abril de 2011); con el objetivo de concluir las negociaciones de un Acuerdo de Complementación Productiva y Comercial entre ambos países.

DECRETA

Artículo 1°. El presente Decreto tiene por objeto establecer las acciones que se deberán adoptar para llevar a cabo la transición en la aplicación del Arancel de Aduanas como consecuencia del retiro de la República Bolivariana de Venezuela de la Comunidad Andina.

Artículo 2°. A partir del 23 de abril de 2011 y durante un lapso de noventa (90) días continuos, la importación de bienes procedentes de la República del Perú, País Miembro de la Comunidad Andina, se regirá por lo establecido en el artículo 8 del Decreto N° 3.679 del 30 de mayo de 2005 mediante el cual se establece el Arancel de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.774 Extraordinario, de fecha 28 de junio de 2005.

Parágrafo Único. El lapso previsto en el presente artículo será prerrogable por una sola vez, siempre y cuando no haya entrado en vigor el acuerdo internacional mediante el cual se regule la materia prevista en el referido artículo 8 del Arancel de Aduanas, entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Perú.

Artículo 3°. Las importaciones de bienes procedentes de la República del Perú, gozarán de las prerrogativas establecidas en el presente Decreto, siempre que se cumpla con el régimen legal indicado en el artículo 23 del Arancel de Aduanas y el régimen de origen vigente que regulaba el comercio bilateral al 22 de abril de 2011 y demás disposiciones exigidas en la legislación nacional.

Artículo 4°. Los Ministros del Poder Popular para Planificación y Finanzas y para el Comercio quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 5°. El presente Decreto tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana.

Dado en Caracas, a los dieciocho días del mes de abril de dos mil once. Años 200° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.162

18 de abril de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor
eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del

socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo con equidad y justicia social de la patria; convencido de la necesidad de abrir un verdadero espacio geográfico socialista, en el que el pueblo organizado, de manera directa, ejerza la gestión de las políticas públicas de su entorno, y alcance la transformación del sistema productivo local en función de la pertenencia e identidad geográfica de las ciudadanas y los ciudadanos, en el cual el hombre y la mujer nuevos, en ejercicio del Poder Popular que le fue una vez arrebatado, desarrollan los principios de soberanía y participación protagónica, mediante el autogobierno y la edificación del Estado Comunal, transitando así hacia la construcción definitiva del Socialismo del siglo XXI; por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 20 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los artículos 46, 72 y numeral 9 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, el numeral 2 del artículo 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el artículo 83 ejusdem, en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO

Que en virtud de la denuncia del Acuerdo de Integración Subregional Andina (Acuerdo de Cartagena) presentada por la República Bolivariana de Venezuela en fecha 19 de abril de 2006 y aceptada el 22 de abril de 2006, ya no es país miembro de la Comunidad Andina,

CONSIDERANDO

Que el artículo 135 del Acuerdo de Cartagena, y el Memorando de Entendimiento entre la República Bolivariana de Venezuela y los Países Miembros de la Comunidad Andina -Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú- (Decisión 641); contemplan la obligación para el Estado venezolano de continuar aplicando las ventajas recibidas y otorgadas de conformidad con el Programa de Liberación de la Subregión, desde la fecha de la denuncia de dicho Acuerdo hasta el 22 de abril de 2011,

CONSIDERANDO

Que desde el 22 de abril de 2006 cesaron para la República Bolivariana de Venezuela los derechos y obligaciones derivados de su condición de miembro de la Comunidad Andina con excepción de lo previsto en el Artículo 135 del Acuerdo de Cartagena, sobre las ventajas recibidas y otorgadas de conformidad con el Programa de Liberación de la Subregión, las cuales permanecerán vigentes hasta el 22 de abril de 2011,

CONSIDERANDO

Que el Estado venezolano tiene el deber de adecuar su ordenamiento jurídico interno como consecuencia de la formalización de su retiro como miembro de la Comunidad Andina, por lo cual deberá adoptar las medidas necesarias para emprender las reformas correspondientes a los instrumentos relacionados con el Programa de Liberación Comercial,

CONSIDERANDO

Que en fecha 11 de abril de 2011 la República Bolivariana de Venezuela suscribió con la República del Ecuador el Protocolo al Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo.

DECRETA

Artículo 1°. El presente Decreto tiene por objeto establecer las acciones que se deberán adoptar para llevar a cabo la transición en la aplicación del Arancel de Aduanas como consecuencia del retiro de la República Bolivariana de Venezuela de la Comunidad Andina.

Artículo 2°. A partir del 23 de abril de 2011 y hasta la fecha de entrada en vigor del Protocolo al Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo, suscrito en Caracas, el 11 de abril de 2011, entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador, Países miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América y Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP), la importación de bienes procedentes de la República del Ecuador, se regirán por lo establecido en el artículo 8 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto N° 3.679 del 30 de mayo de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.774 Extraordinario, de fecha 28 de junio de 2005, hasta tanto entren en plena vigencia los respectivos Acuerdos internacionales bilaterales que se suscriban para tal efecto.

Artículo 3. Los Ministros del Poder Popular para Planificación y Finanzas y para el Comercio quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 4. El presente Decreto tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana.

Dado en Caracas, a los dieciocho días del mes de abril de dos mil once. Años 200° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.163

18 de abril de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la República basado en principios humanistas, sustentando en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, literal "a" de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en las Materias que se Delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.009 Extraordinario de fecha 17 de diciembre de 2010, en Consejo de Ministros.

DICTA

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY QUE
CREA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR PRECIOS
EXTRAORDINARIOS Y PRECIOS EXORBITANTES EN EL
MERCADO INTERNACIONAL DE HIDROCARBUROS**

Capítulo I
Disposiciones Generales

Origen

Artículo 1°. La conjunción de una serie de circunstancias de variada índole, que escapan al control tanto de los productores como de los consumidores de hidrocarburos, al determinar un aumento exorbitante de los precios del crudo y de sus derivados, incidiendo sustancialmente sobre la economía, exige que se impidan que las fluctuaciones del ingreso petrolero afecten su necesario equilibrio fiscal, cambiario y monetario.

Finalidad

Artículo 2°. Los recursos derivados de esta contribución Especial prevista en el presente Decreto Ley se utilizarán, preferentemente, para garantizar el financiamiento de las Grandes Misiones creadas por el Ejecutivo Nacional, así como en proyectos de infraestructura, vialidad, salud, educación, comunicaciones, agricultura y alimentos, entre otros.

Definición Precios Extraordinarios

Artículo 3°. A los efectos de este Decreto-Ley, se entenderá que son Precios Extraordinarios aquellos cuyo promedio mensual de las cotizaciones internacionales de la cesta de hidrocarburos líquidos venezolanos, sea mayor al precio establecido en la Ley Anual de Presupuesto del respectivo ejercicio fiscal, pero igual o inferior a setenta dólares por barril (70 US\$/b).

Definición Precios Exorbitantes

Artículo 4°. A los efectos de este Decreto-Ley, se entenderá que son Precios Exorbitantes aquellos cuyo promedio mensual de las cotizaciones internacionales de la cesta de hidrocarburos líquidos venezolanos, sea mayor a setenta dólares por barril (70 US\$/b).

Beneficiario

Artículo 5°. El Fondo de Desarrollo Nacional (FONDEN) será el beneficiario de las contribuciones especiales previstas en este Decreto Ley.

Capítulo II

Contribución especial por precios extraordinarios

Contribución especial

Artículo 6°. Se establece una contribución especial sobre los precios extraordinarios, pagadera mensualmente, a cargo de quienes exporten al exterior con fines de enajenación, hidrocarburos líquidos, tanto naturales como mejorados y productos derivados.

Igualmente son sujetos pasivos de esta contribución especial, las empresas mixtas creadas de conformidad con la Ley Orgánica de Hidrocarburos, que vendan hidrocarburos líquidos, tanto naturales como mejorados, y productos derivados, a Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) y a cualesquiera de sus filiales.

Alícuota por precios extraordinarios

Artículo 7°. Cuando el promedio mensual de las cotizaciones internacionales de la cesta de hidrocarburos líquidos venezolanos, sea mayor al precio establecido en la Ley de Presupuesto del respectivo ejercicio fiscal, pero igual o inferior a setenta dólares por barril (70 US\$/b), se aplicará una alícuota del veinte por ciento (20%) sobre la diferencia entre ambos precios.

Capítulo III Contribución especial por precios exorbitantes

Contribución especial

Artículo 8°. Se establece una contribución especial sobre los precios exorbitantes, pagadera mensualmente, a cargo de quienes exporten al exterior con fines de enajenación, hidrocarburos líquidos, tanto naturales como mejorados y productos derivados.

Igualmente son sujetos pasivos de la contribución especial, las empresas mixtas creadas de conformidad con la Ley Orgánica de Hidrocarburos, que vendan hidrocarburos líquidos, tanto naturales como mejorados, y productos derivados, a Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) y a cualesquiera de sus filiales.

Alicuota por precios exorbitantes

Artículo 9°. La alícuota aplicable a la contribución especial prevista en este Decreto Ley tendrá los tramos que se establecen a continuación:

- 1) Cuando los Precios Exorbitantes sean mayores a setenta dólares por barril (70 US\$/b), pero inferiores a noventa dólares por barril (90 US\$/b), se aplicará una alícuota equivalente al ochenta por ciento (80%) del monto total de la diferencia entre ambos precios.
- 2) Cuando los Precios Exorbitantes sean mayores o iguales a noventa dólares por barril (90 US\$/b), pero inferiores a cien dólares por barril (100 US\$/b), se aplicará una alícuota equivalente al noventa por ciento (90%) del monto total de la diferencia entre ambos precios.
- 3) - Cuando los Precios Exorbitantes sean iguales o mayores a cien dólares por barril (100 US\$/b), se aplicará una alícuota equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) del monto total de la diferencia entre ambos precios.

Capítulo IV Disposiciones Finales

Liquidación y pago

Artículo 10. Las contribuciones especiales serán liquidadas en forma mensual y en divisas por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo. El pago de estas contribuciones se hará exclusivamente en la divisa en que se liquide, al Fondo de Desarrollo Nacional (FONDEN).

Los términos y condiciones de liquidación y de pago de las contribuciones especiales establecidas en este Decreto Ley serán fijadas por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, mediante resolución publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 11. Las contribuciones especiales objeto de este Decreto-Ley se causan y determinan por los volúmenes de hidrocarburos líquidos, naturales o mejorados y productos derivados, transportados al exterior con fines de enajenación, conforme a las fechas y datos indicados en los certificados de

carga. En el caso de las empresas mixtas los datos de venta de los hidrocarburos serán los que consten en la factura de venta respectiva a Petróleos de Venezuela, S.A. o a sus filiales.

Los sujetos pasivos de estas contribuciones especiales, tendrán derecho de descontar los volúmenes de hidrocarburos líquidos, naturales o mejorados y productos derivados, que hubieren importado para su mezcla o transformación en el país, conforme a las fechas y datos indicados en los certificados de descarga.

Exención

Artículo 12. Están exentos de las contribuciones establecidas en este Decreto-Ley:

- 1) Quienes realicen las actividades a que se refiere el aparte de los artículos 6 y 8, como consecuencia de la ejecución de proyectos de nuevos desarrollos de yacimientos y aquellos que incrementen la producción de los planes de explotación aprobados en proyectos en marcha, declarados como tales por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, mientras no hayan recuperado la totalidad de su inversión en los mismos. El Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, mediante resolución, establecerá los parámetros que tendrá en cuenta dicho órgano para declarar que se ha recuperado la inversión.

En ningún caso se considerará inversión aquellos desembolsos vinculados con el mantenimiento correctivo o preventivo.

- 2) La exportación de los volúmenes en ejecución de Convenios Internacionales de cooperación o financiamiento.

Posibilidad de Exoneración

Artículo 13. Las contribuciones especiales previstas en este Decreto-Ley podrán ser objeto de exoneración parcial o total por parte del Ejecutivo Nacional, en beneficio de determinadas exportaciones en el marco de las políticas económicas y de cooperación internacional.

Tope máximo

Artículo 14. A los fines de garantizar el cumplimiento del objeto de este Decreto Ley, se establece como precio tope máximo para el cálculo y liquidación de Regalías, Impuesto de Extracción e Impuesto de Registro de Exportación previstos en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, hasta la cantidad de setenta dólares por barril (70 US\$/b).

Artículo 15. Este Decreto-Ley entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Bolivariana de Venezuela.

Artículo 16. Se deroga la Ley de Contribución Especial sobre precios Extraordinarios del Mercado Internacional de Hidrocarburos publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 38.910 de fecha 15 de abril

de 2008. Igualmente se derogan las disposiciones de la Ley del Banco Central de Venezuela que regulan el aporte de Petróleos de Venezuela al Fondo de Desarrollo Nacional (Fonden) y cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo aquí establecido.

Dado en Caracas, a los dieciocho días del mes de abril de dos mil once. Años 200° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial

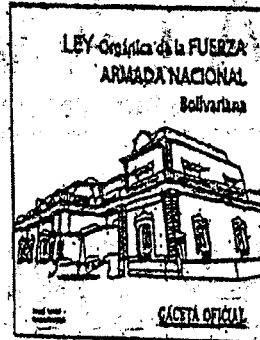
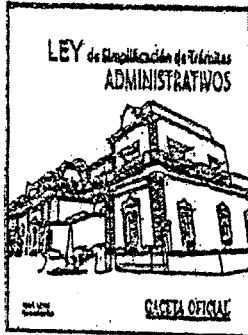
LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial



Otros:

- Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
- Ley Orgánica de Telecomunicaciones
- Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
- Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
- Ley Orgánica de Hidrocarburos

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII MES VII N° 6.022 Extraordinario
Caracas, lunes 18 de abril de 2011

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.mincl.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 16 Págs. costo equivalente
a 11,65 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.